

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1881

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO  
**DEMANDANTE:** SHIRLEY VIVIANA LEDESMA ACOSTA  
ALEXANDER LEDESMA ACOSTA  
**DEMANDADADO:** REITEGRA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 76001-4003-002-2022-00722-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto No. 663 de fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó vincular a BANCOLOMBIA como litisconsorte necesario.

Como argumento de su recuro, afirma el togado, en primer lugar, que el Art. 1694 del Código Civil, prescribe que *“La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traspasa las excepciones personales del cedente”*

Además, considera que en el escrito de contestación la parte demandada afirma que; *“Según consta en comunicación remitida por Bancolombia S.A. al señor PEDRO ANTONIO LEDESMA, la cual se aporta con esta demanda, dicha entidad bancaria vendió a la sociedad "REINTEGRA S.A.S." el crédito de vivienda mencionado en el hecho segundo de la presente acción, motivo por el cual, de acuerdo con lo allí manifestado, desde el 20 de diciembre de 2013 "REINTEGRA S.A.S." es “el nuevo acreedor de la cartera” y, por ende, se encuentra legitimado por pasiva dentro de este negocio”*

Para luego en el mismo escrito afirmar, que, *“BANCOLOMBIA S.A. le cedió a REINTEGRA S.A.S., la obligación número (sic) 30990014978, la cual, fue recibida sin garantía hipotecaria, y no registra en base de garantías de Reintegra”*

En consecuencia, considera el recurrente, que la demandada, en su escrito de contestación, admite en primera instancia que adquirió la obligación contenida en el pagaré cuya prescripción se demanda en este proceso, para luego asegurar que no recibió de parte de Bancolombia, la garantía hipotecaria; concluyendo que la demandada desvirtúa, en el literal f de la contestación que BANCOLOMBIA no haya cedido el crédito con la garantía hipotecaria, como se observa a continuación.

«F) Como trazabilidad de los acreedores se tiene que 1) la señora LYDA ONEIDA ACOSTA PARDO, C.C. 31225388 (Q.E.P.D.), adquirió los créditos número 30990014978 con constitución de una garantía hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA, 2) **a su vez, BANCOLOMBIA, cedió Los (sic) créditos y la garantía hipotecaria a REINTEGRA S.A.S.**». (negrillas mías)

Es por lo anterior, que advierte equivocada la determinación de vincular a BANCOLOMBIA, como si fuera aún el titular de la garantía accesoria, pues deviene con claridad que no lo es, y que la demandada, tal como lo reconoce en su escrito de contestación que la cesión se realizó de manera completa.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, dentro del término estipulado para tal fin, presenta escrito mediante el cual descorre el traslado del recurso, reiterando lo manifestado en el escrito de contestación, manifestando sobre la venta de la obligación, que en virtud del convenio interadministrativo, suscitado entre BANCOLOMBIA y REINTEGRA S.A.S., se generó la venta de un portafolio de obligaciones, donde se encontraba incluida la obligación número 30990014978, la cual figura a cargo de la señora LYDA ONEIDA ACOSTA PARDO (Q.E.P.D.), obligación cedida en mora y pendiente de pago.

Respecto a la garantía hipotecaria, reitera que la obligación fue cedida sin la garantía, y que cualquier manifestación realizada en la contestación contraria a tal situación, obedece a un error involuntario de transcripción.

En consecuencia, considera que las apreciaciones de la parte demandante son subjetivas y que indiscutiblemente, por lo antes mencionado, es necesaria la vinculación de BANCOLOMBIA.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso, refiriéndose en primer lugar respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, con los cuales busca que este despacho, resuelva la no vinculación del litisconsorte necesario.

Recuérdese que el Art. 61 del CGP, establece que; *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Tenemos entonces, que en presente, asunto, por información arribada por parte de la entidad demandada, se tuvo conocimiento sobre la posible incidencia de la decisión que aquí se adopte, sobre los intereses de BANCOLOMBIA S.A., quien aparentemente, ostenta la garantía hipotecaria que mediante este proceso se pretende cancelar; situación que solo es posible dilucidar de manera clara y precisa con su comparecencia a este proceso, quien además, deberá dar claridad sobre la cesión efectuada, para que la relación sustancial, sea resuelta de fondo, en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

Es claro que el auto atacado, no define la situación en la cual se encuentra BANCOLOMBIA S.A., ni pretende definir de manera definitiva, quien ostenta la garantía hipotecaria, por cuanto dicha decisión será el resultado, de conocer, mediante la vinculación que se realizó, los pormenores de la cesión y el estado actual de la garantía hipotecaria;

considerando este despacho, además, que no se arriba ningún elemento de juicio que pueda retrotraer la decisión adoptada en la providencia atacada, máxime si se tiene en cuenta, que el apoderado de la entidad demandada, explica que si en su contestación se presenta alguna incongruencia, la misma obedece a un error involuntario de transcripción.

Concluye entonces este despacho, que persiste la necesidad de vincular a BANCOLOMBIA S.A., al presente proceso, razón por la cual, la providencia recurrida será confirmada.

Por lo brevemente expuesto y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, que el juzgado,

### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el Auto No. 663 de fecha 17 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200722